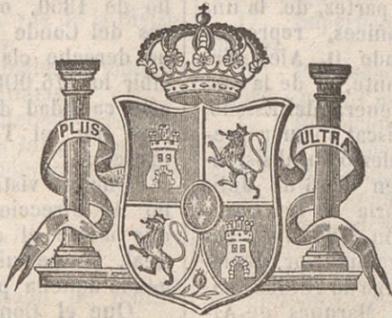


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que partiendo del ferro-carril de Madrid á Alicante, en la estacion de Caudete, y pasando por Yecla y Jumilla, va á empalmar en las inmediaciones del Puerto de la Losilla con la carretera de primer orden de Albacete á Cartagena:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Murcia, y el dictámen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo segundo del artículo 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo en Garray de la de Soria á Logroño, y pasando per Yangüas, Enciso, Arnedillo y Arnedo, va á terminar en Villar de Arnedo:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Soria, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que ex-

presa el párrafo segundo del artículo 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr : S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Logroño, acerca del ante-proyecto de la carretera que desde Ocon y pasando por Corvera va á empalmar con la de Tudela á Logroño, en las inmediaciones de la Venta de Rufino, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1859. Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero-Jefe y Consejo provincial de Gerona acerca del ante-proyecto de la carretera de San Juan de las Abadesas á Camprodón, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas :

Al Gobernador y Consejo provincial de Huesca y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Ayuntamiento de las Casas, en la provincia de Huesca, apelante, representado por mi Fiscal, y de la otra D. Francisco Garcés, en rebeldía, apelado, sobre aprovechamiento de las aguas del río Flúmen que van por la acequia de Puyazuélos al molino y tierras procedentes del colegio de la Merced de Huesca:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que D. Francisco Garcés, dueño de dicho molino, obtuvo del Juez del partido un auto de amparo sobre el aprovechamiento de las aguas de regadío del río Flúmen; que requerido de inhibicion el Juez por el Gobernador de la provincia, se declaró incompetente para conocer en el asunto, remitiendo al requirente todos los antecedentes que en su poder tenia; que en su consecuencia Garcés recurrió al Gobernador pidiendo que se le dejase en completa libertad de utilizar las aguas del río Flúmen, en cualquier parte del mismo, para conducir las á su molino de Puyazuélos y Torre de Dolores; que el Gobernador acordó mantener y amparar á Garcés en la posesion del aprovechamiento de las aguas procedentes de la acequia llamada de la Rivera, en su tercio denominado de Puyazuélos, y las que se apresan en el río Flúmen, unas y otras para que pudiera utilizarlas con el fin de dar movimiento á su molino y riego de las tierras que pertenecieron al convento de mercenarios, y al Ayuntamiento de las Casas en el aprovechamiento de las mismas aguas en la parte que resultasen sobrantes despues de satisfacer Garcés el uso en que con preferencia se le amparaba; todo sin perjuicio de que las partes pudieran alegar en juicio plenario de posesion ó propiedad; y por último, que Garcés manifestó que esta resolución amparaba en el derecho indisputable á los interesados, si bien no hacia mérito de cierta proposicion que hizo al pueblo de las Casas, de la cual no se habia hecho hasta entónces mencion:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo provincial por D. Francisco Garcés en 15 de Setiembre de 1853,

pidiendo que se declarase el derecho y propiedad que tenía adquirida sobre las aguas que apresa del río Flúmen y tercio de la acequia de la Rivera, mandándose al Ayuntamiento de las Casas y á cuantos pretendiesen oponerse al desvío de la acequia de Puyazuélos no le turbasen ni molestasen en el uso, derecho y propiedad que ejercia sobre las citadas aguas para poder desviarlas y emplearlas de la manera que estimare más conveniente á sus intereses y los de los pueblos:

Vistos los documentos que Garcés acompañó á su demanda:

Vista la contestacion del Ayuntamiento de las Casas, pidiendo se desestimase la demanda, declarando que acudiera Garcés, si así le conviniese, á la via y en la forma correspondiente segun las leyes; ó en otro caso se declarase que el pueblo de las Casas tenía derecho exclusivo al aprovechamiento para el riego de sus campos, heredades y molino que lleva el nombre de dicho pueblo y demás usos que habia hecho hasta entónces.

Vistas las pruebas practicadas por las partes:

Vista la sentencia pronunciada por la Diputacion provincial en 4 de Junio de 1856, en que declaró que el demandante D. Francisco Garcés, como subrogado en los derechos del convento de la merced de Huesca, podía disponer de las aguas del tercio llamado de Puyazuélos y de las que juntamente con ellas apresa el río Flúmen, para los usos que tuviera por conveniente, ademas de aquellos á que hasta ahora las habia destinado, condenándose, en su consecuencia, al Ayuntamiento de las Casas á que no le turbase ni molestase en el derecho de desviarlas y emplearlas de la manera que estimase mas conveniente á sus intereses:

Vista la apelacion que de esta sentencia interpuso el Ayuntamiento de las Casas, la cual fué admitida, citando á las partes para ante el Tribunal Supremo contencioso-administrativo, por auto de 25 del expresado mes de Junio:

Visto el escrito de mejora de dicha apelacion presentado por mi Fiscal al Consejo Real en 20 de Diciembre del mismo año, con la pretension de que se revoque la sentencia apelada, cumpliéndose lo dispuesto por el Gobernador de la provincia en 14 de Mayo de 1855:

Visto el otro si de dicho escrito en que acusó la rebeldía al apelado

por no haberse presentado en tiempo hábil para usar de su derecho, y el auto por el que se declaró por acusada la rebeldía para los efectos del art. 255 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Vista la Real orden de 5 de Abril de 1854:

Vista la de 14 de Marzo de 1846:

Vista la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845:

Considerando que la resolucion dada por el Gobernador de la provincia de Huesca, manteniendo y amparando á D. Francisco Garcés y al Ayuntamiento de las Casas en la posesion en que respectivamente se hallaban, no ha sido impugnada por el demandante; ántes, por el contrario, ha sido calificada por el mismo como mantenedora del derecho indisputable de las partes:

Considerando que la reserva que el Gobernador hizo para que los interesados pudieran alegar sus derechos en juicio plenario de posesion ó en el de propiedad, solo puede entenderse con relacion á los Juzgados y Tribunales comunes:

Considerando que, no habiendo acto alguno de la administracion activa que haya sido reclamado, no puede tener lugar la via contenciosa:

Considerando que la demanda interpuesta por Garcés, tiene por objeto la propiedad de las aguas, del mismo modo que la contestacion dada por el Ayuntamiento de las Casas; y que las cuestiones sobre propiedad de aguas corresponden á los Juzgados y Tribunales comunes;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; Don Martin de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Marques de Gerona, el Conde de Torre-Marín, el Marques de Valgornera, D. Manuel Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en declarar nulo por incompetencia todo lo actuado en primera instancia, dejando á las partes salvo su derecho para que puedan ejercitarlo donde corresponda.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier; se publique en la tabla de anuncios del Consejo, y se inserte en la Gaceta, de que certificado

Madrid 24 de Febrero de 1859.
Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed:

que He venido en decretar lo siguiente:

»En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Marqués de Alcañices, representado por el Licenciado D. Alejandro Diaz Zafra, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y mi Fiscal en su representacion, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 6 de Julio de 1856, confirmatoria de una resolucion de la Direccion general del Tesoro de 22 de Marzo anterior, declarando caducada la carga de 76.000 reales anuales, que el Marqués de Alcañices venia percibiendo como de justicia por razon de indemnizacion de los productos del lago de la Albufera de Valencia.

Visto:
Vistos los antecedentes y expediente gubernativo; de los que resulta:

Que por Real cédula de 26 de Mayo de 1708 hizo el Sr. D. Felipe V merced, al Conde de las Torres, de la villa y Marquesado de Cullera y Señorío de la Albufera, en calidad de feudo y alodio, en recompensa de los servicios prestados en la pacificacion del reino de Valencia; ampliándose esta merced por otra Real cédula de 23 de Julio de 1709;

Que estas mercedes fueron ampliadas y confirmadas por el Sr. D. Fernando VI en Reales cédulas de 4 de Octubre de 1749 y 23 de Marzo de 1751:

Que por Real orden de 5 de Abril de 1751 fué incorporada la Albufera á la Corona; mandándose que se consignase á la casa del Conde de las Torres feudo ó alhaja equivalente, y hasta que esta le fuere entregada se le diese la suma anual de 76.000 rs.

Que habiéndose quejado el Conde de agravio en la indemnizacion y compensacion que se le habia concedido, suplicando que se ampliase esta, ó se dejase sin efecto la incorporacion de la Albufera á la Corona, se mando por Real orden de 6 de Julio de 1761 que se le oyese en justicia ante el Consejo de Hacienda:

Que entablado el pleito, y seguido por todos sus trámites, quedó terminado por sentencia de revista, pronunciada en 8 de Octubre de 1789, declarando que con los 76.000 rs. en renta ánuu en que se reguló el valor de todos los derechos del Conde de las Torres en la Albufera y su término, fué justamente recompensado:

Que por la Real orden de incorporacion de la Albufera se dispuso que cobrase el Conde de las Torres la pensión asignada al mismo en recompensa de la Albufera por la Tesorería del ejército de Valencia; por otra de 25 de Diciembre de 1789 se trasladó este pago á la Tesorería mayor, y por otra Real orden de 25 de Noviembre de 1825 se mandó continuar por la misma Tesorería:

Que á propuesta de la comision de Presupuestos acordaron las Cortes de 1840 la eliminacion del presupuesto de aquel año de esta carga, que figuraba en él como de justicia, sin embargo de lo cual siguió incluyéndose en los de 1845 y 1849:

Que por Real orden de 25 de Setiembre de 1849, expedida á instancia de los interesados, se dispuso que se comprendiese esta obligacion en la nota que formara la Direccion general del Tesoro; y así se verificó, consignándola en la Tesorería de rentas de esta provincia.

Que esta Direccion propuso, en nota de 20 de Diciembre de 1849, que con suspension del pago acordado por la Real orden de 25 de Se-

tiembre, pasase el expediente á la Superintendencia:

Que la Direccion general de lo Contencioso, en informe de 3 de Julio de 1850, opinó que los herederos del Conde de las Torres tienen un derecho claro, é indudable á percibir los 76.000 rs. anuales, y que esta cantidad debia continuar pagándose por el Tesoro como carga de justicia:

Que en vista de este informe opinó la Direccion general del Tesoro que pasase el expediente al Consejo Real, sin perjuicio de continuarse pagando aquella pensión:

Que el Consejo Real fué de dictámen que debia concederse á los herederos del Conde de las Torres, la expresada pensión, con arreglo á la ley de 12 de Mayo de 1837, y para los efectos que en ella se previenen:

Que la Direccion general del Tesoro público, en informe de 16 de Agosto de 1851, manifestó que la cuestion se hallaba reducida á fijar el concepto con que esta obligacion habia de figurar en los presupuestos, si como carga de justicia, ó como pensión á título oneroso, aunque en su sentir carga de Justicia, procedente de la expropiacion de una finca:

Que en 26 de Julio de 1854 opinó la Seccion de cargas de justicia de la Direccion del Tesoro que se formulase un proyecto de ley, y se remitiese con el expediente á las Cortes para su aprobacion:

Que el Marqués de Alcañices presentó varios documentos para el nuevo reconocimiento de su pensión, conforme á lo prevenido en la ley de 29 de Abril y Real orden de 2 de Junio de 1855:

Que en vista de ellos opinaron la Direccion del Tesoro y Asesoria general del Ministerio de Hacienda que se eliminase del presupuesto la pensión de que se trata, si en ello convenia la Comision interventora de Señores Diputados.

Que esta comision, despues de haber examinado los antecedentes, y procediendo de acuerdo con la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, opinó que debia caducar el pago de los 76.000 rs.

Que en 13 de Marzo de 1856 comunicó la Direccion general del Tesoro al Gobernador de Madrid haber declarado caducada la carga que satisfacia el Tesoro al Marqués de Alcañices:

Que en 5 de Junio siguiente elevó este interesado una instancia, pidiendo que se desaprobase la declaracion de caducidad, y se mandase continuar el abono de aquella pensión:

Que por Real orden de 6 de Julio de 1856 me servi declarar no haber méritos bastantes para alterar la resolucion reclamada:

Vista la demanda presentada por el Licenciado Diaz Zafra, á nombre del Marqués de Alcañices, pidiendo que se declare sin efecto la resolucion de la Direccion general del Tesoro de 22 de Marzo de 1856, confirmada por mi Real orden de 6 de Julio siguiente, y que dicha pensión debe figurar en los presupuestos con el carácter de carga de justicia:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo la confirmacion de la Real orden impugnada, y cuando á esto no haya lugar, la declaracion de que el Tesoro no viene obligado al pago de la pensión objeto de este pleito, reservando al Marqués de Alcañices su derecho para que le ejercite contra mi Real Patrimonio:

Vistas las alegaciones de ambas partes en los escritos de réplica y contraréplica:

Vista la Real cédula de 26 de Mayo de 1708, por la que se concedió al Conde de las Torres el Se-

ñorio de la Albufera de Valencia:

Vistas las Reales cédulas de 23 de Julio de 1709, 4 de Octubre de 1749 y 3 de Marzo de 1751, ampliando y confirmando esta merced:

Visto el Real decreto de 22 de Mayo de 1814, separando el gobierno é interes de la Real Casa de los demas del Estado:

Visto el art. 1.º del decreto de 12 de Mayo de 1837:

Considerando que la pensión de 76.000 rs. asignados por el Sr. Don Carlos III al Conde de las Torres y á sus sucesores, al incorporarse de Real orden en 1761 la Albufera de Valencia á la Corona, fué el buen cambio de esta finca, cuya propiedad adquirió el Conde por un título incontestablemente legitimo, acompañado de la entrega de la cosa, y de que se le privó despues de más de medio siglo por la insinuada incorporacion:

Considerando que por ello no puede haber duda en que dicha pensión procede de título oneroso, y debe subsistir segun el art. 1.º, párrafo segundo de la citada ley de 12 de Mayo de 1837:

Considerando que los Condes de las Torres han estado en posesion de percibir de los fondos públicos esta pensión cerca de 80 años, por disposiciones terminantes de los Señores Reyes D. Carlos III, D. Carlos IV y mi augusto Padre D. Fernando VII, supremos administradores de estos fondos:

Considerando que por todo lo dicho, los sucesores del Conde de las Torres están manifiestamente autorizados para exigir del Estado que respete la referida posesion, sin perjuicio de que les dispute, si creyere poderlo hacer, la propiedad del derecho poseído, ante los Tribunales de justicia, únicos competentes para fallar sobre los de esta clase, puramente civiles;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; Don Martin de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, Don Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, el Conde de Clonard, Don Joaquin José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, Don José Caveda, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, Don Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Marques de Gerona, el Conde de Torre-Marín, el Marques de Valgornera, D. Manuel Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 6 de Julio de 1856, y en declarar subsistente la pensión de 76.000 rs. que han venido percibiendo los sucesores del Conde de las Torres en compensacion de la Albufera de Valencia; mandando se continúe su pago por el Tesoro público, con abono de las cantidades vencidas y no satisfechas, y reservando al Estado el derecho que entienda tener, para que use de él donde, cómo y contra quién corresponda.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audien-

cia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.
Madrid 3 de Marzo de 1859.—
Juan Sunyé.

CUERPO
DE
ESTADO MAYOR.

ESCUELA ESPECIAL.

PLAN DE ESTUDIOS.

(CONCLUSION.)

6.ª Desde Alejandro el Grande hasta Jesucristo, ó desde la extension del imperio macedonio por las tres partes del mundo hasta el Establecimiento de la religion cristiana.

7.ª Desde Jesucristo hasta Teodosio el Grande.

1.ª Epoca de la edad media, desde Teodosio el Grande hasta Carlo-Magno, ó desde la division del imperio romano hasta la restauracion del de occidente por los francos.

2.ª Desde Carlo-Magno hasta Godofredo de Bouillon, ó desde el restablecimiento del imperio de Occidente por los francos hasta la conquista de la Tierra Santa por los Cruzados.

3.ª Desde Godofredo de Bouillon hasta Cristobal Colon, ó desde la conquista de la Tierra Santa por los cruzados hasta el descubrimiento del Nuevo Mundo.

1.ª Epoca de la edad moderna, desde Cristobal Colon hasta Luis XVI, ó desde el descubrimiento del Nuevo-Mundo hasta el principio de la revolucion francesa.

2.ª Desde Luis XVI hasta la caida de Napoleon, ó desde el principio de la revolucion francesa hasta la disolucion del imperio francés.

3.ª Desde la caida de Napoleon I hasta el advenimiento de Napoleon III ó desde la disolucion del imperio francés hasta el restablecimiento del mismo.

Historia de España.

1.ª Epoca, Dominacion de los cartagineses en España.

2.ª Dominacion de los romanos.

3.ª Dominacion de los godos hasta la irrupcion de los sarracenos.

4.ª Dominacion de los sarracenos en la mayor parte de España, y Reyes de Oviedo y despues de Leon durante la dominacion expresada.

5.ª Reyes de Castilla y Leon; Reyes privativos de Leon hasta la incorporacion definitiva de esta Corona á la de Castilla; Reyes privativos de Navarra hasta su incorporacion á la de Castilla.

6.ª Reinados de la casa de Austria.

7.ª Reinados de la casa de Borbon.

Dibujo.

Dibujo natural hasta cabezas inclusive.

SEGUNDO EJERCICIO.

Aritmética.

- 1. Numeracion.
- 2. Cálculo de los números enteros.
- 3. Fracciones ordinarias.
- 4. Números complejos.

5. Fracciones decimales.

6. Sistema métrico.

7. Propiedades generales de los números con la teoria general de los sistemas de numeracion, y la de la divisibilidad de los números.

8. Fracciones decimales periódicas

9. Fracciones continuas.

10. Elevacion á potencias y extraccion de raices de todos los grados.

11. Señales de incommensurabilidad de las raices.

12. Proporciones.

13. Progresiones.

14. Logarilmos.

15. Metodo abreviado de multiplicar.

16. Simplificacion del cálculo de la raiz cuadrada.

17. Las potencias sucesivas de un número mayor ó menor que 1 tienen $\frac{m}{o}$ ó 0 por limite.

18. Teoría de las aproximaciones.

Algebra.

1. Nociones preliminares.

2. Operaciones de álgebra.

3. Resolucion de las ecuaciones de primer grado y su discusion.

4. Teoría de las desigualdades.

5. Análisis indeterminada de primer grado.

6. Ecuaciones de segundo grado.

7. Ecuaciones bicuadradas. Análisis indeterminada de segundo grado.

8. Máximos y mínimos.

9. Cálculos de las expresiones imaginarias, con la generalizacion del binomio de Newton en los casos de ser el exponente negativo ó fraccionario.

10. Potencias y raices de cantidades algebraicas.

11. Progresiones y series.

12. Fracciones continuas.

13. Logarilmos con las aplicaciones, formacion y uso de las tablas de Callet.

14. Teoría de las funciones derivadas.

15. Cantidades que se reducen á 1.ª, etc.

16. Máximo comun divisor algebraico.

17. Teoría general de ecuaciones.

18. Teoría de la eliminacion.

19. Transformacion de ecuaciones.

20. Raices iguales.

21. Ecuaciones susceptibles de reduccion.

22. Resolucion de las ecuaciones numericas.

23. Teoría de las ecuaciones hino-mias, con la resolucion trigonométrica de las mismas.

24. Ecuaciones reducibles al segundo grado.

25. Descomposicion de las fracciones racionales en fracciones simples.

TERCER EJERCICIO.

Geometria.

1. Nociones preliminares.

2. Rectas que se cortan.

3. Teoría de las rectas paralelas

4. Propiedades generales de la circunferencia

5. Angulos y su medida.

6. Triángulos y condiciones de su igualdad.

7. Cuadriláteros y poligonos en general.

8. Circunferencias tangentes y secantes.

9. Líneas proporcionales.

10. Semejanza de poligonos.

11. Poligonos regulares y relacion de las circunferencias al diámetro.

12. Superficies de las figuras planas y su comparacion.

13. Del plano y de su combinacion con la línea recta.

14. Angulos diedros y poliedros.

15. Propiedades de los poliedros,

condiciones de su igualdad y de los tieldros en particular.

16. Poliedros semejantes, simétricos y regulares.

17. Superficie y volúmen de los poliedros.

18. Propiedades principales del cilindro, cono y esfera.

19. Definicion y propiedades del triángulo esférico, condiciones de igualdad de los triángulos esféricos.

20. Triángulos polares.

21. Superficie y volúmen del cilindro, cono y esfera.

22. Comparacion de las superficies y volúmenes de cuerpos semejantes.

23. Método de las proyecciones y abatimiento.

Trigonometria retilinea.

1. Nociones preliminares.

2. Funciones circulares.

3. Construcion de tablas trigonométricas y uso de las de Callet.

4. Fórmulas para la resolucion de los triángulos rectilineos

5. Resolucion de los triángulos rectilineos.

Trigonometria esférica.

1. Fórmulas para la resolucion de los triángulos esféricos.

2. Resolucion de los triángulos esféricos.

Indicacion de los autores que pueden servir para la preparacion.

PRIMER EJERCICIO.

Materias.	Autores.
Geografía.	Verdejo.
Historia universal.	Idem.
Idem de España.	D. Alejandro Gomez Ranera.

SEGUNDO EJERCICIO.

Aritmética.	Bourdon ó Cirodde.
Algebra.	

TERCER EJERCICIO.

Geometria.	Vincent, Legendre ó Cirodde.
Trigonometria retilinea.	
Idem esférica.	

NOTAS.

1.ª En las materias para que se citan dos ó mas autores, bastará que el examinando conteste con arreglo á uno cualquiera de ellos, sin que se le pueda exigir mayor latitud.

2.ª La indicacion que se hace de los autores no excluye á otros cualesquiera que tratan con igual ó mayor extension las materias del examen.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 95.

La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública con fecha 5 del corriente me dice lo que sigue:

»Esta Direccion general se ocupa activamente en ultimar las liquidaciones de capital correspondiente á Corporaciones civiles por efecto de las ventas de fincas y redenciones de censos, verificadas en virtud

de las leyes en 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, á fin de pasarlas á la Direccion general de la Deuda para que se expidan á favor de los interesados las inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100, á que tienen derecho con arreglo á la ley de 1.º del actual.

El exámen de las expresadas liquidaciones se practica por el órden de su entrada en esta oficina general, sin preferencia alguna. Es inútil por consiguiente que las Corporaciones interesadas se valgan de agentes, que les causarán dispendios, y cuyas gestiones solo producirán por resultado que pierdan el tiempo en esta Direccion los encargados de estos importantes trabajos. La Gaceta anunciará las liquidaciones que se pasen á la Deuda pública para la expedicion de las correspondientes inscripciones.

Sirvase V. S. hacerlo conocer á las Corporaciones y establecimientos de esa provincia por el *Boletin oficial*, ó del modo que juzgue más oportuno, asegurándoles que esta Direccion no descansará hasta conseguir, secundando los deseos del Gobierno de S. M., que se liquiden con la prontitud posible los capitales que les pertenecen.»

Lo que en cumplimiento de lo prevenido por la Direccion se inserta en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos, Corporaciones y Establecimientos de esta provincia á quienes incumbe.

Albacete 8 de Abril de 1859.
Francisco Cantillo.

Otra núm. 94.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procurarán por cuantos medios crean conducentes, la captura de dos hombres, contra quienes se sigue causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Ciudad-Real, por robo de cinco caballerias mayores, en el término de la villa de Carrion; y en caso de ser habidos, los pondrán á mi disposicion, para los efectos consiguientes.

Albacete 9 de Abril de 1859.
Francisco Cantillo.

Señas de los ladrones.

El uno de estatura alta, con patillas, pantalon abierto de paño negro con vivos, zamarra en buen uso y sombrero tendido.

El otro, más pequeño, moreno, con patillas y vestido igual y semejante al anterior.

Cuyos dos hombres parecen gitanos, cada uno de ellos iba montado en un caballo castaño claro, y armados de escopetas.

Señas de las caballerias.

Una mula pelo rojo, estrellada

con hierro en la cabeza, marcada, y de edad de doce años.

Otra, pelo castaño claro, de la misma alzada, con hierro en el hocico, procedente de la señora viuda de Medrano, de 18 años de edad.

Otra pequeña con el mismo hierro, de la señora de Medrano, de 14 años de edad, y pelo castaño.

Un macho marcado de 9 años, entre-pelado ó casi-todo.

Otra, de 12 años, pequeña, algo descubierta del cuarto trasero, y pelo castaño.

Dos mantas de gerga de Getafe para uncir las malas.

Otra gerga de lanas de cuadros azules y negros y un monte-cristo de paño de V.^a Maria, forrado con bayeta verde y azul, y tres costales de cebada con fanega y media de semilla, repartida en los tres.

Otra núm. 95.

Provincia de Albacete.—Partido judicial de Chinchilla.—Socorro de presos pobres.—Segundo trimestre.—Presupuesto que forma el Alcalde constitucional de esta ciudad de las cantidades que se conceptúan necesarias para cubrir las atenciones de esta cárcel de partido, en el segundo trimestre que va corriendo.

Rs. cént.

Para el socorro de los diez y ocho presos pobres que existían en dicha cárcel en 31 de Marzo último, al respecto de doce cuartos cada socorro, y por los noventa y dos días que comprende el trimestre

2540,00

Para socorro y conducción de los presos pobres de tránsito, de los pliegos, causas criminales y demás incidencias acordadas por el Juzgado de primera instancia

800,00

Para la dotación del Alcalde

625,00

Para la del mandadero

150,00

Para la de los facultativos

80,00

Para alumbrado

50,00

Para medicamentos

126,25

Para papel sellado para los libros de visitas, de entradas y salidas de presos, formación de cuentas y demás

60,00

Para obras de reparación de la cárcel del Villar, según el presupuesto parcelal que se acompaña

500,00

Total presupuesto 4751,25

BAJAS.

Por existencia que resulta en la cuenta del

primer trimestre del año actual, rendida por mí con esta fecha

261,25

Líquido á repartir 4470,00

REPARTIMIENTO

de los 4470 reales que arroja el precedente presupuesto, entre los pueblos de este partido judicial, bajo la base del censo de población publicado en el Boletín oficial de esta provincia, número 87, respectivo al día 22 de Julio de 1857.

PUEBLOS.	Núm. de almas.	Cuotas en Rs. Cént.
Chinchilla	6044	1088,00
Peñas de S Pedro	5417	615,00
Higueruela	2827	508,00
Pozo-hondo	2787	501,00
Pozuelo	1756	312,00
Fuente-álamo	1522	274,00
Bonete	1410	254,00
Hoya-gonzalo	1514	256,00
Alcadozo	1218	219,00
San Pedro	1056	187,00
Pétrola	1054	186,00
Corral-rubio	885	159,00
	25225	4559,00

RESUMEN.

Se han repartido 4559,00
Debian repartirse 4470,00

Se reparten de mas. 69,00

Se ha girado este repartimiento al respecto de diez y ocho céntimos por alma, despreciando fracciones. Chinchilla 2 de Abril de 1859.—El Alcalde, *Joaquín Moreno*.—Por su mandato, *Benito Pango*, Secretario.

Y habiendo merecido mi aprobación el presupuesto y repartimiento que precede, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, encargando á los Señores Alcaldes comprendidos en él, la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas partidas. Albacete 11 de Abril de 1859.—*Francisco Cantillo*.

RECTIFICACIONES.

En el anuncio de subasta de la finca número 1526 del inventario, denominada Aljibejo procedente de los propios de Tobarra, inserta en el Boletín oficial de esta provincia número 56 correspondiente al 25 de Marzo próximo pasado se ha padecido la equivocación de estampar 841 fanegas de cabida en vez de 84 y media que es la que verdaderamente tiene.

2.^a No habiéndose tenido en cuenta la solemnidad del día 22 fijado para el remate anunciado, para el mismo, se traslada, para que tenga el día 28, en que de nuevo está expedita la acción de los Tribunales.

Lo que se anuncia al público

para su inteligencia.—Albacete 9 de Abril de 1859.—*Francisco Cantillo*.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Celosa esta Junta por la instrucción de los niños y considerando como un medio de obtenerla y de mejorarla, el pago puntual de sus asignaciones á los señores maestros, ha verificado su clasificación determinando aquellas, ha cuidado de que se incluyan en los presupuestos municipales, y oportunamente se han expedido los correspondientes libramientos. Ha hecho por consiguiente y hará cuanto le sea dable para mejorar la condición de los profesores, y en su virtud cree que puede y debe exigirles mucha aplicación en el desempeño de sus cargos, y un grande esmero en mejorar la educación y la instrucción de los niños confiados á su cuidado. Por eso se ha informado con disgusto de la frecuencia con que vacan las escuelas, y no estando derogada la Real orden de 25 de Mayo de 1855, ántes bien confirmada por el artículo 10 de la ley vigente de instrucción, reencarga de nuevo su observancia previniendo que todos los días sean de escuela excepto los domingos y días de fiesta entera ó nacional, los de SS. MM.; desde miércoles de semana santa hasta mártres de pascua ámbos inclusive y desde el 24 de Diciembre hasta 1.^o de Enero. Así y con una esmerada aplicación de los profesores podrán aprovechar los niños un tiempo que perdido no les es dado recobrar. Por otra parte una provincia que debe gastar 40.000 duros en maestros tiene derecho á que no sean perdidos, y esta Junta que se halla dispuesta á hacer que la enseñanza sea una verdad, y que esos gastos sean reproductivos, reclama el celo, la vigilancia y la cooperación de las Juntas de primera enseñanza locales, á quienes dispensará en este sentido toda su protección. Importa que el profesor esté bien retribuido y lo será como la Ley quiere, pero aquel há de merecer cumplidamente esa atención distinguida y preferente que debe al Gobierno de S. M. y no há de defraudar los derechos y las esperanzas y los grandes sacrificios pecuniarios que por la educación y por la instrucción de sus hijos hacen los pueblos.

Las Juntas locales no han remitido los presupuestos para gastos del material que previene la disposición 13 de la Real orden de 29 de Noviembre último, y á fin de evitar los atrasos lo verificarán en el presente mes los señores maestros y maestras directamente á esta provincial, cuidando de incluir en la lista de los libros de texto el manual de Agricultura y Cartilla Agraria de D. Alejandro Olivan, con la preferencia que establece la Real orden de 30 de Diciembre pasado,

y no admitirán otros ejemplares que los marcados con el sello de este Gobierno civil.

Los señores Alcaldes cumpliendo la disposición 7.^a de la citada Real orden de 29 de Noviembre último remitirán al Sr. Gobernador civil de esta provincia los libramientos originales, para evitar á esta Junta el disgusto de pedir á su autoridad que expida comisiones de apremio, debiendo advertir que según la disposición 10 de la expresada Real orden no podrán escusar la falta de pago á aquellos funcionarios con pretextos de ningún género.

Y por último, cuidarán los señores Alcaldes de enterar á los señores Profesores de esta circular, á fin de que ninguno alegue despues ignorancia de cuanto en ella se dispone. Albacete 7 de Abril de 1859. *Francisco Cantillo*.—Secretario, *José María Lopez*.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAVERDE.

D. Pedro Lorente, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del mismo y previa tasación peritica se sacan á pública subasta por término de un año á contar desde el diez del actual hasta igual fecha del mismo mes del próximo venidero 1860, los pastos de suelo y hoja del cuarto titulado Arroyo de la Puerta de esta jurisdicción, bajo el tipo de tres mil rs. en que ha sido justipreciado, y el aumento de un 5 por 100. La subasta constará de dos remates que tendrán lugar, el primero el día 24 del corriente, y el segundo el 1.^o del entrante Mayo para la mejora del 10 por 100, ambos de diez á doce de sus mañanas en estas Salas capitulares con estricta segecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría.

Y se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en dichos actos. Dado en Villaverde á 4 de Abril de 1859.—*Pedro Lorente*.—Por su mandato, *Marcelino Serrano*, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEGANGA. ANUNCIO.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa y corriente año, por acuerdo del Ayuntamiento de la misma y conforme á instrucción, se espone al público por ocho días, durante cuyo plazo podrán examinarle los contribuyentes, y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente. Valdeganga 10 de Abril de 1859.—E. P., *Antonio Sanchez*.—P. A. D. A., *Roque Villena*, secretario.

ALBACETE 1859.

IMPRENTA DE LA UNION.

calle del Rosario, número 10.